



PAGINA WEB INSTITUCIONAL

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 093-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

CAUSA No.093-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2012, a las 17H09.- **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-028137-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por la señora Teniente de Policía Macarena Encalada Castillo y elevado al señor Comandante de la Vigilancia Valle de los Chillos, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 7 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 4 del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el

Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De la boleta informativa No. BI-028137-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:... 4.- Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes."

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), sucrita por la Agente de Policía, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de

Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado en persona, conforme se desprende de la razón de citación que obra a fojas diecisiete del expediente.-

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 3 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, *"...expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, *"Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas."* (el énfasis no corresponde al



texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Comandante de la Unidad de Vigilancia Valle de los Chillos que:

"...encontrándome de servicio de patrullaje por el sector de responsabilidad como Guardián 3 Conocoto en el lugar y hora antes indicado se encontró al ciudadano de nombres Fernández Tituaña Rolando Juesús con C.C. 1707037857, libando en la vía pública..."

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el martes 11 de septiembre de 2012, se escuchó a las partes, quienes argumentaron lo siguiente:

Una vez que la agente policial fue debidamente juramentada y reconocida como suya la firma y rúbrica que fuere impresa en el parte informativo y boleta del Tribunal Contencioso Electoral.

La señorita Policía no recuerda el rostro del procesado; sin embargo, se ratifica en que el accionado, al igual que las demás personas a las que se les hizo extensiva las boletas informativas fue por habersele encontrado en estado de embriaguez, circunstancia en la que se ratifica.

La señora Defensora Pública sostiene que no se puede establecer la culpabilidad del procesado toda vez que no se le han practicado pruebas psicosomáticas y de alcoholemia, por lo que considera que no existe prueba suficiente.

La señorita Policía argumenta que ella entregó al Tribunal Contencioso Electoral fotografías con lo que se demostraría que, efectivamente el procesado consumió bebidas alcohólicas.

La defensa sostuvo que el procesado es chofer de un camión y como tenía la obligación de salir de viaje ese día, por lo que no podía haber consumido licor.

El procesado hizo uso de la palabra e indicó que él se encontraba a su alrededor varias personas presenciando un partido de voleyball. Que, algunas personas se encontraban libando pero que él fue un espectador más; sin embargo, agentes policiales le extendió la boleta informativa.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

- a) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

“Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...”. (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, *“cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...”. (El énfasis no corresponde al texto original).*

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, *“...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que la señora Capitana de Policía ha comparecido, se ha ratificado en su contenido y ha establecido con meridiana claridad las circunstancias en las que entregó la correspondiente boleta informativa.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa, si bien ha contradicho lo aseverado por la señorita Policía, no ha producido ninguna prueba que fuere capaz de revocar la presunción de legitimidad de la que goza el parte policial, en su calidad de acto de simple administración expedido por autoridad competente.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Rolando Jesús Fernández Tituaña, portador de la cédula de ciudadanía No. 1707037857, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTIDOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



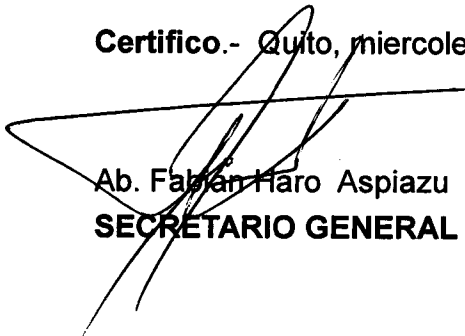
que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.

3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en persona; sin perjuicio de hacerlo también en la casilla judicial No. 6049, asignada a la Defensoría Pública de Pichincha.
4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en Pichincha y en el portal web institucional.
6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

Certifico.- Quito, miércoles 19 de septiembre de 2012.


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL TCE